



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
<b>Demandado</b>	JORGE WALTER GAVIRIA ALZATE Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2018 00076 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	REPONE EL AUTO DE JULIO 15 DE 2021

En el proceso que reseña el encabezamiento este despacho mediante auto de julio 15 de 2021 dispuso cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 18 de enero de 2021 con el que se confirmó la providencia del 25 de septiembre de 2019 que negó declaratoria de nulidad pedida por la parte demandada.

A la vez que negó petición inapropiada del secuestre dispuso poner en conocimiento de la parte demandada el AVALÚO del bien inmueble vinculado al proceso, presentado el señor apoderado de la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso y la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el mismo apoderado de la parte actora de conformidad con el art. 446 Código General del Proceso.

Exclusivamente contra la decisión que confirió tanto el traslado de la liquidación del crédito como el traslado del avalúo, el señor apoderado de la parte demandada interpuso en tiempo el recurso de REPOSICIÓN exponiendo como fundamento de su disenso que la parte demandante no cumplió con el requisito estatuido por el decreto 806 de 2020, como es, enviar los archivos a la contra parte de los que hay que correr traslado y que por esa razón la parte que representa no cuenta con los argumentos y menos con los archivos de los que se da traslado, (liquidación del crédito, avalúo), para ejercer el derecho de defensa.

Frente esa inconformidad la parte contraria pese a que recibió copia del escrito de recursivo, según constancia que también allegó el recurrente, no hizo manifestación alguna por lo que se considera agotado el trámite pertinente y ello ha llevado a este despacho a reexaminar la actuación cumplida y censurada con el recurso horizontal observando que efectivamente no debió otorgarse el traslado de la liquidación del crédito, ni del avalúo presentados por la parte demandante sin antes requerirlo para que esas piezas procesales fueran puestas en conocimiento de la contraparte, procedimiento que ciertamente contraría lo normado por el artículo 3° del decreto 806 de 2020 en cuanto refiere como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; que para el efecto deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y, lo que más interesa al trámite que se define, enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, lo que determina que la decisión en el aparte que es objeto de censura deba ser revocada toda vez que antes de conferir el traslado en referencia se debió disponer que previamente, esto es, antes de conferir el traslado de la liquidación del crédito y del avalúo del bien vinculado al proceso, se cumpliera con lo dispuesto en la referida normatividad vigente.

A mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

ACCEDER a la revocación que por la vía de la reposición se ha solicitado respecto del auto de julio 15 de 2021, en cuando dispuso dar traslado de la liquidación del crédito y del avalúo presentados por la parte demandante y en lugar de lo así decidido SE

RESUELVE requerir a la parte demandantes para que previamente acredite el cumplimiento del requisito referenciado por el artículo 3° del decreto 806 de 2020, en la forma como esa norma lo dispone.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 178*  
*Medellín, a/m/d: 2021-10-21*  
*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*